

Expediente: **567/17**

Carátula: **IMPA PATRICIA NOEMI Y OTROS C/ SANCHEZ DAMIAN ENRIQUE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **04/05/2023 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20374966635 - *ANTONELLI, ALVARO ENRIQUE-ACTOR*

20172925791 - *SANCHEZ, DAMIAN ENRIQUE-DEMANDADO*

90000000000 - *IMPELLIZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO*

20374966635 - *BAZAN, ARIEL AGUSTIN-ACTOR*

20288833355 - *GARLATTI BERTOLDI, FLAVIO-PERITO*

30715572318808 - *FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION*

30648815758606 - *FANJUL, BRAULIO GONZALO-PERITO*

20127349178 - *MERINO, PABLO J.R-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *IMPA, PATRICIA NOEMI-ACTOR*

90000000000 - *VIOLA, ANTONIO-PERITO*

20127349178 - *COPAN COOP. DE SEGUROS LTDA., -CODEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 567/17



H20774605466

JUICIO: IMPA PATRICIA NOEMI Y OTROS C/ SÁNCHEZ DAMIAN ENRIQUE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 567/17

Concepción, 03 de mayo de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 8/2/2023 según reporte SAE (9/2/2023 según historia SAE) por el letrado Pablo J. R. Merino apoderado de Copan Cooperativa de Seguros Ltda. contra el proveído del 6/2/2023 dictado por la Sra. Juez del Juzgado Civil y Comercial I° Nominación de este Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados: “Impa Patricia Noemí y otros c/ Sánchez Damián Enrique y otro s/ Daños y perjuicios” expediente n° 567/17, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 50 del 14/3/2023 la Sra. Juez del Juzgado Civil y Comercial I° Nominación de este Centro Judicial Concepción rechazó el recurso de revocatoria deducido por el letrado Pablo J. R. Merino, apoderado de Copan Cooperativa de Seguros Ltda. en contra del proveído de fecha 06/02/2023, y concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en los términos del art. 761 Procesal, sin imposición de costas.

Fundó el rechazo en que la nueva normativa establecida en el art. 244 del NCPCC declara improcedente la caducidad de instancia en los procesos de conocimiento, una vez notificada la Primera Audiencia. Explicó que en el caso de autos se trata de un proceso ordinario de daños y

perjuicios, en el cual se celebró la primera audiencia, de conciliación y proveído de pruebas en fecha 14/2/2020 en donde además concurrió el impugnante, por lo que consideró de plena aplicación la normativa que declara improcedente la caducidad planteada.

Corrido traslado de ley, la parte actora contestó con fecha 29/3/2023 solicitando el rechazo de la incidencia por los motivos que expuso y que damos por reproducidos.

Por dictamen del 5/3/2023 la Sra. Fiscal de Cámara aconsejó el rechazo de la apelación en subsidio.

2.- Así planteada la cuestión, corresponde determinar si la caducidad de instancia planteada resulta improcedente como la declaró la Sra. Magistrada en el proveído que se recurre.

El apelante planteó con fecha 3/2/2023 caducidad de instancia del proceso principal. Sostuvo que el último acto procesal que consta en autos consistió en la cédula digital de fecha 17/5/2022 depositada en el casillero virtual por el cual se notificó la providencia del 16/5/2022 y que desde esa fecha y hasta la de interposición de la presente pretensión de perención de instancia no existió acto impulsivo de instancia.

Por decreto del 6/2/2023 en su último párrafo se rechazó la caducidad por improcedente conforme art. 244 Procesal.

Notificado el recurrente planteó revocatoria con apelación en subsidio. Expuso que en este caso aun cuando se trata de la hipótesis contemplada en el inc., 1 del art. 244 del CPCC, no resulta aplicable por la etapa procesal en curso, consistente en el trámite de la producción de prueba, y no la pendencia de la realización de la primera audiencia. Explicó que a su criterio, dicho inciso prevee la hipótesis que la primera audiencia se fije fuera de los plazos que establece el art. 240, inc. 1 del rito, en donde claramente no sería imputable al interesado en el impulso de la instancia.

El razonamiento expuesto no contiene fundamento normativo alguno dado que la norma antes citada no prevee el supuesto fáctico que imputa el recurrente como condición de aplicación para la improcedencia de la caducidad que es que la primera audiencia fuera convocada fuera del plazo previsto en el art. 240 inc. 1 del CPCC que establece únicamente el plazo temporal de 6 meses para que opere la caducidad en primera instancia. Nada dice en relación a la temporaneidad de la realización de la primera audiencia que por otro lado fue realizada en tiempo oportuno y a la que concurrió la parte, que ahora objeta de extemporánea, sin ningún planteo en dicha oportunidad.

De manera que, otorgar un alcance diferente o ampliar la norma a supuestos no contemplados en la misma, implican argumentos sin consistencia jurídica que no ameritan una revisión de lo resuelto sobre dichas premisas inconsistentes.

Por otro lado, y como claramente lo expone el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, al interponer el planteo de caducidad, ya se encontraba en vigencia el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (NCPCC) conforme Ley n° 9531, B.O. 29/09/2022, con vigencia desde el 1 de noviembre de 2022 (conf. Ley n° 9593, B.O. 29/09/2022), y por lo tanto en materia procesal es de aplicación el nuevo inc.1 del art. 244 para la incidencia que se inició y sustanció en la vigencia del nuevo ordenamiento procesal.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 8/2/2023 según reporte SAE (9/2/2023 según historia SAE) por el letrado Pablo J. R. Merino apoderado de Copan Cooperativa de Seguros Ltda. contra el proveído del 6/02/2023, dictado por la Sra. Juez del Juzgado Civil y Comercial I° Nominación de este Centro Judicial Concepción, que se confirma íntegramente.

3.- En cuanto a las costas, éstas se imponen a la recurrente vencida por ser ley expresa. (Art. 64 del NCPCC).

Por lo expuesto, y oída la Sra. Fiscal de Cámara, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio interpuesto el 8/2/2023 por el letrado Pablo J. R. Merino apoderado de Copan Cooperativa de Seguros Ltda. contra el proveído del 6/2/2023 dictado por la Sra. Juez del Juzgado Civil y Comercial I° Nominación de este Centro Judicial, el que se confirma íntegramente por lo considerado.

II.- COSTAS, como se considera.

III.- TENER por introducida la cuestión federal planteada por Copan Cooperativa de Seguros Ltda. en los términos del art. 24 de la Ley 48.

IV.- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 03/05/2023

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.